

2.09.10. **Textiles, papeles y cueros.**—Los tejidos y fibras textiles empleados en la confección de cortinas, tapices, tapetes, alfombras y tapicería de muebles, los papeles pintados, máscaras y otros artículo domésticos de cartón o de papel, las flores artificiales y los artículos de cuero de uso personal o doméstico deberán estar exentos de arsénico.

2.09.11. **Productos varios.**—La crin, seda, guata, pelote, residuos textiles y otros productos semejantes deberán desinfectarse por las industrias correspondientes antes de ser usados en la fabricación y relleno de tapicerías de muebles, colchones, almohadas y otros objetos de uso doméstico, guantes de trabajo, cepillos y objetos similares.

TERCERA PARTE

Alimentos y bebidas

CAPITULO X

3.10.00. Carnes y derivados

SECCIÓN 1.ª GENERALIDADES SOBRE CARNES Y DESPOJOS

3.10.01. **Definición y caracteres de la carne.**—Con la denominación genérica de carne se comprende la parte comestible de los músculos de los bóvidos, óvidos, súidos, cápridos, équidos y camélidos sanos, sacrificados en condiciones higiénicas. Por extensión, se aplica también a la de los animales de corral, caza de pelo y pluma y mamíferos marinos.

La carne será limpia, sana, debidamente preparada e incluirá los músculos del esqueleto y los de la lengua, diafragma y esófago, con o sin grasa, porciones de hueso, piel, tendones, aponeurosis, nervios y vasos sanguíneos que normalmente acompañan al tejido muscular y que no se separan de éste en el proceso de preparación de la carne.

Presentará olor característico, y su color debe oscilar del blanco rosáceo al rojo oscuro, dependiendo de la especie animal, raza, edad, alimentación, forma de sacrificio y período de tiempo transcurrido desde que aquél fue realizado.

3.10.02. **Canal.**—Se entiende por canal el cuerpo de los animales de las especies citadas desprovisto de vísceras torácicas, abdominales y pelvianas, excepto los riñones, con o sin piel, patas y cabeza.

Las canales deberán presentar masas musculares convenientemente desarrolladas por todo el conjunto de su cuerpo. La grasa de cobertura e interna se presentará bien distribuída. Al tacto en una superficie por corte se debe apreciar untuosidad fina y consistencia firme.

3.10.03. **Clase.**—Se entiende por clase el tipo de carne que dentro de cada especie animal proporciona la canal en general. Se establecerán distintas clases de carne, según la edad, características musculares, estado de engrasamiento del animal y demás circunstancias que se estipulen en las reglamentaciones complementarias de este capítulo.

3.10.04. **Categoría.**—Se entiende por categoría el tipo de carne que dentro de la canal proporciona cada región anatómica en particular. Las reglamentaciones complementarias establecerán las distintas categorías de carne en las diferentes especies animales y canales.

3.10.05. **Clasificaciones de las carnes.**—A efectos de este Código se establecen las cuatro clasificaciones siguientes:

a) Según la especie animal productora: Carnes de bóvidos, de óvidos, de cápridos, de súidos, de équidos, de camélidos y de cetáceos.

b) Según la clase de canal.

Las normas para la apreciación de caracteres de clasificación en las distintas canales para su inclusión en las clases correspondientes serán señaladas por las reglamentaciones y legislación complementarias de este Código.

c) Según la categoría

Las normas para la separación adecuada de las regiones anatómicas de la canal y formar las piezas que integran las distintas categorías de carne serán señaladas por la legislación complementaria de este Código.

d) Según la forma en que han sido conservadas y su aptitud para el consumo humano: Carnes frescas, refrigeradas, congeladas, defectuosas, impropias y nocivas.

3.10.06. **Despojos.**—Con el nombre genérico de despojos y a efectos de este Código, se designan todas aquellas partes comestibles que se extraen de los animales de las especies citadas en el artículo 3.10.01 de este capítulo, y que no están comprendidas dentro del término canal.

Los despojos comprenden: hígado, bazo, riñones, ganglios, pulmones, corazón, sesos, médula, glándulas (timo, tiroides, páncreas, suprarrenales, testículos), estómago e intestinos de los rumiantes (callos y gallinejas), corteza de súidos, patas (callos, gelatinas y manitas), tripas, vejigas, cabeza, lengua y sangre. Procederán de animales sacrificados en condiciones higiénicas, declarados aptos para el consumo humano y se hallarán exentos de lesiones de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

SECCIÓN 2.ª DISPOSICIONES COMUNES SOBRE CARNES

3.10.07. **Marcado de carnes.**—Las canales de las carnes frescas de consumo local serán marcadas con caracteres legibles e indelebiles, a tinta o fuego, en cada uno de sus «cuartos», como mínimo, con el sello de Inspección Sanitaria correspondiente al matadero de procedencia. Esta marca podrá ser sustituida por marchamos metálicos, plásticos o de cualquier otra materia que se autorice, sujetos a la canal por precintos invulnerables.

Las carnes defectuosas que se autoricen para el consumo llevarán debajo del sello de Inspección una D (inicial de defectuosa), de tamaño igual al del resto de la inscripción. Esta inicial, de análogas dimensiones, será la L (inicial de lidia) cuando las canales procedan de reses sacrificadas en lidia, y una E (inicial de équido) cuando sean de caballar mular o asnal.

En las carnicerías se conservará para vender en último lugar la zona donde se halla el distintivo de la Inspección Sanitaria de las carnes.

Las canales de las carnes refrigeradas y congeladas serán marcadas o distinguidas, además, con el número de registro oficial sanitario del matadero frigorífico de procedencia.

La carne troceada y fileteada, para ser vendida, irá en envases de material plástico o de cualquier otro autorizado en el capítulo IV de este Código, con los distintivos en color correspondientes a la clase y categoría que corresponda, fijado en las reglamentaciones complementarias. En las bolsas y envolturas constará, además de los datos exigidos en el artículo 2.04.17, el número del registro sanitario del matadero de procedencia, llevando sujeto el marchamo correspondiente que garantice la salubridad de estas carnes.

Si los trozos, filetes o picado procediesen de un almacén frigorífico autorizado para realizar estas operaciones de fraccionamiento de carne, en la envoltura o bolsa y marchamos se hará constar, además del número del matadero de procedencia, el del almacén donde ha sido fraccionada.

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se crea la Central de Observación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 28 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, impone a los Directores de los establecimientos la obligación de remitir a esa Dirección General, juntamente con la hoja de condena de cada penado, una ficha clasificadora, con diversos datos basados en el juicio de observación que desde su ingreso en el establecimiento haya merecido el interno.

Ante la importancia de la observación como base para la separación de los internos dentro del propio establecimiento y a los fines ulteriores de su clasificación y destino al establecimiento de cumplimiento que resulte más idóneo en orden a su tratamiento, una vez que recaiga sentencia firme, se ha estimado conveniente ir proveyendo a los Directores de los establecimientos de unos equipos técnicos que colaboren con ellos en esta función observadora de acuerdo con las normas generales establecidas por esa Dirección General.

Y como un paso más en la perfección técnica iniciada resulta aconsejable la creación de un órgano central para completar la labor en materia de observación respecto a aquellos internos en que dicha observación y clasificación entrañe dificultades para los equipos, y al propio tiempo coordine, oriente e impulse el funcionamiento de éstos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Directamente dependiente de esa Dirección General existirá una Central de Observación para completar la labor

de los equipos en materia de observación, clasificación y tratamiento, promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que aquéllos le formulen y, en general, cuantos se le encomienden en relación con este servicio

Segundo.—Por dicha Central, que contara con dependencias e instalaciones propias e independientes dentro de la Prisión Provincial de Hombres de Carabanchel, pasarán los internos cuya observación y clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán las normas necesarias en orden a la composición y funcionamiento de la Central de Observación y se adoptarán cuantas medidas sean precisas para su puesta en servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de octubre de 1967 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de julio de 1967.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945:

Considerando que no se ha producido por disposición de carácter oficial variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para el mes de agosto de 1967.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de agosto de 1967 los índices autorizados para el mes de julio anterior, aprobados por Orden de 30 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre de 1967), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario, Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales, Secretario general técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se aclara la regla 10 de la tarifa G-1 del articulado general de tarifas por servicios generales en los puertos, aprobadas por Orden de 23 de diciembre de 1966.

Tras la aprobación de las nuevas tarifas portuarias por servicios generales, efectuada por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1967) se han planteado ante esta Dirección General de Puertos numerosas consultas acerca de la correcta interpretación que debería darse a la regla 10 de la tarifa G-1, dado que su texto actual resulta confuso.

Haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo quinto de la citada Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966. Esta Dirección General ha resuelto:

Que con efectos a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y como aclaración a la regla 10 de la tarifa G-1, se añadirá el siguiente párrafo a la citada regla:

«Se entiende que los barcos que estén fuera del agua en varaderos o diques secos y abonen las tarifas correspondientes a estos servicios y aquellos otros que estén en reparación o construcción a flote, atracados, a muelles de armamento en concesión a cargo de particulares, bien por haber sido construidos por éstos o bien por haber sido concedida su utilización, están exentos del pago de la presente tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en esta situación».

Madrid, 23 de septiembre de 1967.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, 1, última línea, donde dice: «... del Decreto número 1945/1966, de 24 de noviembre», debe decir: «... del Decreto número 2945/1966, de 24 de noviembre».

En el artículo 3.º, 1, d), línea dos, donde dice: «... y los perceptores de subsidios», debe decir: «... y los perceptores de subsidios...».

En el artículo 4.º, último párrafo, donde dice: «En el supuesto de que los hijos no convivan con el beneficiario, éste deberá acreditar que están a su cargo; se entenderá, en todo caso, que no concurre esta circunstancia cuando la no convivencia esté motivada por razón de estudios», debe decir: «En el supuesto de que los hijos no convivan con el beneficiario, éste deberá acreditar que están a su cargo; se entenderá, en todo caso, que concurre esta circunstancia cuando la no convivencia esté motivada por razón de estudios.»

En la disposición transitoria tercera, 2, a), antepenúltima línea, donde dice: «... la solicitud o el derecho de hallarse pendiente...», debe decir: «... la solicitud o el derecho se hallare pendiente...».

En la disposición transitoria cuarta, 1, línea siete, donde dice: «La no aportación de la información recuerda, así como...», debe decir: «La no aportación de la información requerida, así como...».

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 7 de octubre de 1967 sobre fijación de distancias kilométricas entre aeropuertos de la Red Nacional.

La Orden del Ministerio del Aire de 23 de febrero de 1962, dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispone que las distancias kilométricas entre aeropuertos serán establecidas por este Departamento.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que la misma me confiere, dispongo.

Artículo único.—Distancias entre aeropuertos españoles a tener en cuenta a partir del día 10 de octubre próximo:

Trayecto	Km.
Madrid-Zaragoza	296
Barcelona-Zaragoza	318
Bilbao-Zaragoza	303

Madrid, 7 de octubre de 1967.

LACALLE